



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0254-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: asambleas comunitarias, comunidad indígena

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, mediante diversos oficios, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, exhortó a las agencias que integran el citado municipio para que se realizaran las respectivas asambleas comunitarias, a fin de que determinaran su método de elección y eligieran a sus representantes para el Consejo Municipal Electoral. El veintidós de julio de ese año, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de elección de concejales a integrar el Ayuntamiento referido. El veintinueve de septiembre siguiente, el citado Consejo Municipal aprobó la convocatoria para el proceso de elección de concejales municipales, además del método de elección bajo el cual participarían las comunidades. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, las planillas verde y blanca solicitaron su registro ante el Consejo Municipal para efectos de participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. El veintinueve de octubre siguiente, se celebraron simultáneamente las asambleas de las comunidades que integran al citado municipio; de conformidad con los métodos previamente aprobados para cada una de ellas. En la misma fecha el Consejo Municipal se instaló en sesión permanente de vigilancia, con la finalidad de que se recibieran las actas correspondientes y se realizara el escrutinio y cómputo final de la elección. Derivado de lo anterior el Consejo Municipal acordó mediante acta de sesión

permanente, entre otras cuestiones, que por presión de los militantes de la planilla blanca se validaba la elección, declarando a la planilla blanca como la ganadora, encabezada por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, al obtener un total de 6709 votos, lo que representa el mayor número de votos obtenidos de la totalidad de votos emitidos, y la planilla verde tuvo 6,193 en consecuencia, los integrantes de la planilla ganadora fueron designados como los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal realizó una sesión extraordinaria en la que desconocieron los acuerdos de la sesión permanente de veintinueve de octubre; esto en virtud de que, quienes suscribieron tal acta señalaron que hubo presión por parte de los simpatizantes de la planilla blanca, derivado de lo anterior se levantó una nueva acta de sesión en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar la invalidez y nulidad del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en San Juan Mazatlán, Mixe; Oaxaca, de fecha 29 de octubre de 2017, toda vez que la misma fue elaborada por presión evidente y amenazas de los simpatizantes de la planilla blanca, aunado a lo anterior dicha acta fue firmada solamente por una minoría de siete consejeros, y en el caso del consejero presidente lo hizo bajo protesta, ya que estaba en gran riesgo su integridad personal, lo que hace totalmente evidente que se impidió que el Consejo Municipal Electoral realizara las deliberaciones correspondientes de manera libre y sin ningún tipo de violencia o coacción. En diversas fechas de noviembre de ese año, ciudadanos de la comunidad de Tierra Negra e Itelio Feliciano Madrigal, en su calidad de candidato de la planilla verde, presentaron respectivamente, escritos mediante los cuales manifestaron supuestas irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la elección de concejales. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, calificando como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete. El dieciocho y veintitrés de diciembre siguientes; Gonzalo Hilario Manuel y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas mixes de la comunidad de Tierra Negra, así como Itelio Feliciano Madrigal y otros, ostentándose como integrantes de la planilla verde, promovieron, respectivamente, juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local a fin de impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, mismos que fueron registrados con las claves de expediente JNI/201/2017 y JNI/203/2017. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios referidos; y entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo referido en el punto que antecede emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que califico como válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca. A fin de controvertir la resolución citada en el punto anterior, el veinticuatro y veintiséis de marzo, los recurrentes señalados en el preámbulo de esta sentencia y otros ciudadanos promovieron, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable. Comparecencia del tercero Interesado. El veintiocho y veintinueve de marzo, Macario Eleuterio Jimenez presentó escritos ante el Tribunal local, a fin de comparecer como tercero interesado en los referidos juicios. El dos y cuatro de abril siguientes, se recibieron en la Sala Regional responsable, las demandas respectivas, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los asuntos, remitidos por la autoridad responsable. El diez de mayo del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia confirmando la diversa emitida por el tribunal local.

En contra de dicha determinación, el trece de mayo del año en curso, los recurrentes presentaron de manera directa ante esta Sala Superior el presente recurso. El recurso de reconsideración en este caso es improcedente y por ende procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en juicios ciudadanos

de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad.